



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-21/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/BCS/42/2023**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE HUMBERTO ARCE CORDERO, SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ Y ROGELIO ALFONSO MARTÍNEZ MAYORAL, SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, AMBOS EN BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DE MORENA, POR LA PROBABLE REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA FINES DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA A FAVOR DE CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/JL/BCS/42/2023.

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES

I. Denuncia. El dos de febrero de dos mil veintitrés, se recibió el escrito de queja signado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral en Baja California Sur, quien denunció lo siguiente:

- La presunta realización de **actos anticipados de precampaña**, así como **uso indebido de recursos públicos para fines de promoción personalizada**, atribuible a Humberto Arce Cordero, Secretario General del H. Ayuntamiento de Comondú y Rogelio Alfonso Martínez Mayoral, Síndico Municipal del Ayuntamiento de la Paz, ambos en Baja California Sur, así como a MORENA; derivado de la realización de un evento celebrado el ocho de diciembre de dos mil veintidós, en el Hotel Marea, ubicado en Ciudad de la Paz, Baja California Sur, al que asistieron los funcionarios aludidos, con el fin de realizar expresiones de apoyo hacia la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con miras al próximo Proceso Electoral Federal.

Por tal motivo, solicita el dictado de las medidas cautelares necesarias para el efecto de que se ordene el cese de la publicidad denunciada; asimismo, bajo la figura de la tutela preventiva, se ordene a los denunciados que se abstengan de realizar por



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-21/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/BCS/42/2023**

sí o a través de interpósita persona, todo tipo de contratación o difusión que pretenda influir en el ánimo de la ciudadanía.

II. Registro de queja, reserva de admisión, de emplazamiento y de propuesta de medida cautelar, y diligencias preliminares. El día tres siguiente, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PAN/JL/BCS/42/2023**; reservándose lo conducente a la admisión, emplazamiento y a la propuesta de medida cautelar, hasta en tanto se tuvieran los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento respectivo.

Asimismo, se solicitó a Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; a Humberto Arce Cordero, Secretario General del Ayuntamiento de Comondú y a Rogelio Alfonso Martínez Mayoral, Síndico Municipal del Ayuntamiento de la Paz, ambos en Baja California Sur; al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Baja California Sur, así como a dicho ente político nacional, proporcionaran diversa información relacionada con el evento denunciado. Finalmente, se solicitó a la Oficialía Electoral, certificara la existencia y contenido de los diversos vínculos electrónicos referidos por la parte quejosa en su escrito de denuncia.

III. Diligencias preliminares. Para mejor proveer, por acuerdos de diez, dieciséis, diecisiete y veintitrés de febrero, todos de dos mil veintitrés, se solicitó a Gabriela Georgina Jiménez Godoy, Presidenta de “Que siga la Democracia, A.C.”; al Hotel Marea, a MORENA; a los Ayuntamientos de Comondú y La Paz, ambos en el estado de Baja California Sur; así como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, proporcionaran diversa información relacionada con los hechos que nos ocupan.

Asimismo, se requirió al Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, informara el motivo por el cual contrató las instalaciones del hotel aludido, para la celebración del evento denunciado, así como de la factura exhibida.

IV. Admisión, reserva de emplazamiento y propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares. En su oportunidad, se determinó admitir a trámite la denuncia, se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación y se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.



CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, esta autoridad electoral nacional asume competencia para conocer sobre la petición de medidas cautelares, al tratarse de un asunto en el que se denuncia, entre otros tópicos, actos anticipados de precampaña y/o campaña a favor de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, lo que, desde la perspectiva del quejoso, puede incidir o afectar, el proceso electoral federal para renovar a la persona titular del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se adelantó, la parte quejosa denunció la probable realización de actos anticipados de campaña respecto del proceso electoral federal 2023-2024 de cara a la renovación de la Presidencia de la República, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos. Lo anterior, derivado de un evento celebrado el ocho de diciembre de dos mil veintidós, en La Paz, Baja California Sur.

PRUEBAS

OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE

1. Documentales, consistentes en las certificaciones que realice la Oficialía Electoral, sobre las publicaciones que cita en su queja.
2. La técnica, consistente en las imágenes y contenido videográfico que adjunta a su denuncia (cabe precisar que dicho material no fue adjuntado a la queja).
3. La instrumental de actuaciones.
4. Presuncional legal y humana.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

1. **Documental privada**, consistentes en el escrito firmado por el representante de MORENA ante el Consejo General de este Instituto, quien informó, en lo que



interesa, que dicho ente político niega haber organizado o participado en el evento denunciado, desconociendo quién o quiénes realizaron éste.

2. Documental pública, consistente en el escrito signado por Humberto Arce Cordero, Secretario General del Ayuntamiento de Comondú, Baja California Sur, quien precisó que sí acudió al evento denunciado, en su calidad de ciudadano; que asistió al mismo con recursos propios; niega ser el organizador o coorganizador del mismo; y que en ejercicio de su libertad de expresión externó mensajes de simpatía por el desempeño de la actual jefa de gobierno de la Ciudad de México; sin que tenga planeado realizar, invitar o participar, al momento de formular su respuesta, en eventos de similares características.

Al efecto, anexó *memorandum* SGM/610/2022, por el que comunicó a la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Comondú, que el día ocho de diciembre de dos mil veintidós, se ausentaría de sus labores, al gozar de un día hábil de vacaciones.

3. Documental privada, consistente en el escrito emitido por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Baja California Sur, quien manifestó que dicho comité no tuvo conocimiento del evento denunciado.

4. Documental pública, consistente en el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/51/2023, instrumentada por la Oficialía Electoral de este Instituto, en la que se certificó la existencia y contenido del vínculo de internet que citó el quejoso en su escrito de denuncia.

5. Documental pública, consistente en el escrito signado por Rogelio Alfonso Martínez Mayoral, Síndico Municipal del Ayuntamiento de la Paz, Baja California Sur, quien indicó que sí asistió al evento denunciado, sin que haya tenido algo que ver con la organización del mismo; que la finalidad del evento fue con motivo del ejercicio que tienen al derecho de asociación política; que en éste no realizaron manifestaciones relacionadas con eventuales aspiraciones de Claudia Sheinbaum para contender en el próximo proceso electoral federal y que no tiene planeado realizar, invitar o participar, en eventos de similares características.

6. Documental pública, consistente en el escrito signado por el Representante Legal para la Defensa de los Intereses de la Administración Pública de la Ciudad de México, quien refirió que la Jefa de Gobierno no tuvo conocimiento del evento materia de denuncia.



7. Documental privada, consistentes en el escrito firmado por el representante de MORENA ante el Consejo General de este Instituto, quien informó que no se encontró registro de afiliación a ese partido de Rogelio Alfonso Martínez Mayoral, por lo que no ocupa algún cargo partidista. Asimismo, respecto de Humberto Arce Cordero, requiere de mayores elementos para dar respuesta.

8. Documental privada, consistente en el escrito firmado por el apoderado de Pitahaya Agría, S. de R.L. de C.V., conocida comercialmente como “Hotel Marea”, quien informó que la persona de nombre Mayra Nevárez, fue quien contrató las instalaciones de dicho Hotel, para llevar a cabo el evento denunciado del ocho de diciembre de dos mil veintidós, siendo que, la factura para la contratación de dichos servicios, se emitió a nombre del Municipio de la Paz, Baja California. Para tal efecto, adjuntó copia de dicho documento.

9. Documental pública, consistente en el escrito emitido por la Presidenta Municipal del XVII Ayuntamiento de Comondú, Baja California Sur, quien informó que Humberto Arce Cordero, Secretario General del citado Ayuntamiento, contaba con un permiso para ausentarse de sus labores el día ocho de diciembre de dos mil veintidós, para atender asuntos de carácter personal; que su asistencia al evento denunciado no formó parte de su agenda como secretario del ayuntamiento, que no reportó gasto alguno, y que dicho día sí se considero como hábil para las personas empleadas en esa dependencia pública.

10. Documental pública, consistente en los oficios DAJ/115/2023 y DAJ/132/2023, firmados por el Director de Asuntos Jurídicos del H. XVII Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, quien informó que Rogelio Alfonso Martínez Mayoral, Síndico Municipal de dicho ayuntamiento si contaba con un día sin goce de sueldo el ocho de diciembre de dos mil veintidós; que el evento denunciado no formó parte de su agenda laboral; que no reportó gasto alguna relacionado con su asistencia al evento, y que ese día sí se consideró como hábil para las personas servidoras públicas de ese ayuntamiento.

11. Documental pública, consistente en el oficio DAJ/133/2023, signado por el Director de Asuntos Jurídicos del H. XVII Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, quien informó que ese ayuntamiento no ha contratado los servicios y/o instalaciones el ocho de diciembre de dos mil veintidós del “Hotel Marea”, por lo que no fue organizado por esa municipalidad; asimismo, precisó que Mayra Cisneros Nevarez, labora como auxiliar administrativo adscrita a la Coordinación Administrativa del referido ayuntamiento; finalmente, manifestó que la factura exhibida por el Hotel Marea, corresponde al gasto que se realizó por concepto de “Reunión de Gabinete”, registrado como un *gasto a justificar de recursos*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-21/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/BCS/42/2023**

proporcionados desde el mes de junio de dos mil veintidós, por lo que el numerario no corresponde al pago del evento denunciado.

Cabe precisar, que si bien, a la fecha no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.¹

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios aportados el quejoso y los recabados por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

- El jueves ocho de diciembre de dos mil veintidós, se celebró un evento en el Hotel Marea, ubicado en La Paz, Baja California Sur, en el que, al parecer, se realizaron expresiones de apoyo hacia la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con miras al próximo Proceso Electoral Federal.
- A este evento asistieron, entre otros, Humberto Arce Cordero, Secretario General del Ayuntamiento de Comondú y Rogelio Alfonso Martínez Mayoral, Síndico Municipal del Ayuntamiento de la Paz, Baja California Sur, así como Gabriela Georgina Jiménez Godoy, en su carácter de la asociación civil “Que siga la Democracia, A.C.”
- El Hotel Marea exhibió una factura, en la que se advierte que el evento fue contratado por el Municipio de La Paz, Baja California Sur, no obstante, este refiere que corresponde a un gasto por reunión de gabinete.
- Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, no tuvo conocimiento de la celebración de éste, y no asistió al mismo.
- Es un hecho público y notorio que se llevará a cabo el Proceso Electoral Federal 2023-2024, para elegir a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal.

¹ SUP-REP-183/2016



TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-21/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/BCS/42/2023

tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.



Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Como se adelantó, el quejoso solicita el dictado de las medidas cautelares necesarias para el efecto de que se ordene el cese de la publicidad denunciada.

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** el dictado de medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional, de conformidad con los siguientes argumentos:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados** e irreparables.

En el caso, tal y como se asentó en el apartado titulado *Conclusiones* del presente acuerdo, de conformidad con las constancias que obran en autos, el evento materia de denuncia, se realizó **el ocho de diciembre de dos mil veintidós**, por lo que se concluye que a la fecha en que se emite el presente acuerdo, dicha reunión ya se llevó a cabo.

En tal sentido, este órgano colegiado considera que no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un acto que se ha consumado.

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya no acontecen.

Así, del propio objeto de la medida cautelar, se desprende que la misma buscaría la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, situación que no se colma en el supuesto bajo análisis, en razón de que, como se ha establecido, la rueda de prensa denunciada ya fue realizada, por tanto, no existe materia para un pronunciamiento de esa índole.

Ahora bien, no pasa por desapercibido para esta Comisión que las personas quejasas, en su escrito de denuncia, solicitaron a esta Comisión de Quejas y Denuncias, la adopción de medidas cautelares, bajo la forma de tutela preventiva, para que se ordene a los denunciados que se abstengan de realizar por sí o a través de interpósita persona, todo tipo de contratación o difusión que pretenda influir en el ánimo de la ciudadanía.

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que también es **improcedente** el dictado de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, por lo siguiente:

De conformidad con la jurisprudencia **14/2015** de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**, la tutela preventiva se concibe como un mecanismo de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita, continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que, para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que impidan la realización de aquellas conductas que causan el daño o menoscabo a los bienes jurídicos protegidos por la normativa electoral, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

En el caso, esta Comisión considera que no está en presencia de actos posiblemente ilegales que tengan altas probabilidades de repetirse en el futuro y que requieran la intervención de esta autoridad, por lo que **no se justifica el dictado de una medida cautelar desde el enfoque de la tutela preventiva**, debido a que para la adopción de una medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva, la autoridad electoral ha de contar con información objetiva y suficiente



que arroje la probabilidad **alta, real y objetiva** (temor fundado) de que las conductas probablemente transgresoras de la ley, se verificarán en el futuro, ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro actual y real, no futuro e incierto, en la afectación de los principios rectores de la materia electoral, situación que en el presente caso no se actualiza, debido a que no se tienen elementos de prueba o indicios fuertes que, de manera razonable y objetiva, apunten a que, en lo futuro, se cometerán actos que desde una óptica preliminar, característica de la sede cautelar, pudieran resultar ilícitos o violatorios de los principios constitucionales que informan a nuestro régimen democrático, a partir de los hechos denunciados y que han sido objeto de análisis preliminar en esta resolución.

Esto es, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización, como por ejemplo:³

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos, porque los hechos que de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de una conducta u omisión probablemente ilegal ya han sido realizados.

Siendo que, en el caso, no existe base para considerar actualizadas las hipótesis precisadas, pues no existen elementos en autos de que los legisladores se vuelvan a reunir para emitir las expresiones ahí vertidas, además de que no existe prueba alguna que acredite que se trata de una serie de eventos que han estado celebrando o que se seguirán llevando a cabo, ya que, conforme a las constancias de autos, se advierte que sólo se trató de un solo evento.

Esta conclusión preliminar es consonante con lo sostenido por la Sala Superior,⁴ en el sentido de que no resulta válida la adopción de medidas cautelares sobre intuiciones, presunciones o indicios ni tampoco resulta válido dictar medidas difusas o genéricas, sino que se exige de manera obligatoria la existencia de un objeto y sujeto determinados.

Finalmente, respecto a que los hechos denunciados actualizan un probable uso indebido de recursos públicos, derivado de realización del evento denunciado, debe

³ ÍDEM

⁴ Véase, entre otras, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-REP-53/2018



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-21/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/BCS/42/2023**

señalarse que es un tópico respecto del cual esta Comisión no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Comisión de Quejas y Denuncias y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre este tema -uso indebido de recursos públicos- es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución General y a la ley.

Véase, por ejemplo, lo sostenido por la citada Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados:

Ahora bien, lo inoperante del motivo de disenso radica en que contrario a lo sostenido por el recurrente, el pronunciamiento de la utilización de bienes públicos, personal de servicio público, elementos y materiales de comunicación social, como consecuencia del aludido contrato, sólo serán objeto de análisis al estudiar el fondo de las quejas planteadas, no al momento de pronunciarse respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

La determinación aquí adoptada no prejuzga sobre el fondo del asunto, en virtud de que ello corresponde a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador”.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-21/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/BCS/42/2023**

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** la medida cautelar solicitada por los quejosos, en términos de lo precisado en el considerando **CUARTO**, del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnable mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión, de la Doctora Carla Astrid Humphrey Jordan y del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DOCTORA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA